

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que la parte demandada a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda y excepciones de mérito. Al despacho para su conocimiento y fines.

Sincelejo, 22 de febrero de 2023

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, febrero veintidós (22) dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso de Pertenencia

Radicación: 2020-00070-00

Demandante: MANUEL DE JESÚS MORELO SOLAR

Demandado: PABLO ENRIQUE MONTES BARBOZA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Asuntos a Resolver:

1. *Notificación por conducta concluyente*
2. *Contestación de la demanda y excepciones de mérito*
3. *Inscripción de la demanda y oficios.*
4. *Fotografías de la valla.*

1. Notificación por conducta concluyente.

El despacho advierte que el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de la notificación por aviso realizada al demandado el día 05 de marzo de 2021; no obstante, se observa que el señor PABLO ENRIQUE MONTES BARBOZA, demandado dentro del presente proceso, por medio de apoderado judicial, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito el día 9 de julio de 2020, por lo cual resulta pertinente remitirnos a lo normado en el artículo 301 del C.G.P., que a la letra reza:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del

auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Ahora bien, en el mismo memorial de la contestación de la demanda, se aportó el poder conferido por el demandado PABLO ENRIQUE MONTES BARBOZA al Dr. CARLOS GONZÁLEZ RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.111.029 de Medellín y T.P. 39.590 del C.S. de la J., por lo que se presume que al acogerse a la representación jurídica de un abogado, tiene conocimiento del proceso que se lleva en su contra o del cual es parte.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-097-18 explica:

“(…) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.

En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.”

En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 301 del C.G.P., se tendrá al demandado PABLO ENRIQUE MONTES BARBOZA por notificado por conducta concluyente toda vez que constituyó apoderado judicial que lo represente en el presente proceso.

2. Contestación de la demanda y excepciones de mérito

Vista la nota secretarial y el memorial que antecede, se observa que la parte demandada por medio de apoderado judicial contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, a saber: relación de mera tenencia y la existencia de un contrato de comodato. Por consiguiente, se correrá traslado de

las mismas, en los términos señalados en el inciso 6° del artículo 391 y 110 del C.G.P., dentro de la oportunidad procesal pertinente, esto es, cuando se encuentre completamente trabada la litis.

3. Inscripción de la demanda y oficios a entidades.

Oteado el expediente, el despacho da cuenta que a la data no hay constancia de que se haya realizado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-17501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, como tampoco que se haya informado de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Tierras, ni al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), razón por la cual el juzgado no ha procedido con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme lo dispone el artículo 375 del C.G.P.

Es de aclarar que la secretaría del Juzgado realizó los respectivos oficios en fecha 13 de marzo de 2020, los cuales debían ser retirados por la parte interesada para ser entregados a sus respectivos destinatarios, dado que para el momento no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020. Sin embargo, es de notar que en dicha ocasión nos encontrábamos ante la emergencia sanitaria del COVID – 19, la cual imposibilitaba que se surtieran este tipo de actuaciones.

Por tal razón, la secretaría del despacho procedió a actualizar los oficios y los mismos fueron retirados por la parte demandante el día 13 de julio de 2022. Se advierte que aun cuando la Superintendencia de Notariado y Registro y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas contestaron las solicitudes del despacho, no reposa en el plenario respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ni del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), como tampoco existe constancia alguna de que los oficios dirigidos a tales entidades, hayan sido debidamente enviados por la parte actora.

Dado lo anterior, se instará a la parte demandante para que se sirva aportar las constancias de envío de las misivas a los entes antes descritos, en caso de haberlos remitido o manifieste al despacho si no ha desplegado tal actuación, con el fin de ser enviados directamente por parte de la secretaria, conforme lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4. Fotografías de la valla.

Una vez revisado el expediente, se observa que fueron aportadas fotografías de la valla instalada en el predio objeto de litigio; sin embargo, no puede verificarse con claridad su contenido, en razón a que algunos datos allí consignados no son visibles, debiendo el despacho constatar que cumple con el lleno de requisitos legales descritos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Dado lo anterior, se instará a la parte demandante para que aporte nuevamente las fotografías de la valla, teniendo especial cuidado en que sea posible verificar el contenido de la misma en su integridad.

Así pues, una vez inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-17501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y aportadas las fotografías de la valla en la cual concurren las exigencias legales, se procederá por parte de la secretaría a realizar las inclusiones

correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE**,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda proferido el día 10 de febrero de 2020, al demandado PABLO ENRIQUE MONTES BARBOZA, desde la fecha de notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, POR SECRETARÍA, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito planteadas por el demandado PABLO ENRIQUE MONTES BARBOZA, de conformidad con el inciso 6° del artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Téngase al Dr. CARLOS GONZÁLEZ RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.111.029 de Medellín y T.P. 39.590 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado PABLO ENRIQUE MONTES BARBOZA, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Instar a la parte demandante para que se sirva aportar las constancias de envío de las misivas dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en caso de haberlos remitido o manifieste al despacho si no ha desplegado tal actuación, con el fin de ser enviados directamente por parte de la secretaria, conforme lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por las razones antes expuestas.

QUINTO: Instar a la parte demandante para que aporte nuevamente las fotografías de la valla ubicada en el inmueble objeto de litigio, teniendo especial cuidado en que sea posible verificar el contenido de la misma en su integridad.

SEXTO: Ordenar a la secretaria del Juzgado que, una vez inscrita la demanda en en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-17501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y aportadas las fotografías de la valla en la cual concurren las exigencias legales del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., proceda a realizar las inclusiones correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez